

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00682 00

ACCIONANTE: JAVIER HERRERA PÉREZ

ACCIONADO: ENEL COLOMBIA SA ESP

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JAVIER HERRERA PÉREZ contra ENEL COLOMBIA SA ESP en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

JAVIER HERRERA PÉREZ promovió acción de tutela en contra de ENEL COLOMBIA SA ESP, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que el pasado veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) radicó ante la accionada ENEL COLOMBIA SA ESP un derecho de petición en el que solicitó certificación de la cantidad de semanas cotizadas en el ISS hoy Colpensiones durante el periodo laboral comprendido entre el veintisiete (27) de agosto de mil novecientos setenta y nueve (1979) y el treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Finalmente manifestó que a la fecha ha transcurrido más de un (01) mes sin obtener respuesta a su solicitud o haber sido informado de la demora y la fecha en que será resuelta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ENEL COLOMBIA SA ESP en escrito allegado el cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) solicitó al Despacho la ampliación del término de un (01) día para allegar la contestación de la acción de tutela.

En su escrito de contestación, indicó que una vez consultada el área correspondiente a los sistemas de información evidenció que el accionante elevó un derecho de petición el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, comentó que brindó respuesta a la solicitud del actor mediante respuesta de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) en el que remitió el soporte requerido respecto de las semanas cotizadas en el ISS hoy Colpensiones.

Así mismo, informó que la respuesta fue remitida a la dirección electrónica: javerherper@hotmail.com.

Por lo tanto, argumentó que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, ni se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y que en el presente caso aconteció una carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia absolver a la entidad conforme a las razones expuestas.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta a la petición elevada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto

de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”4.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T- 070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así,

cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada dar contestación a la petición elevada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 07 y 08 del PDF 001 escrito de petición con fecha de radicación del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), situación que fue aceptada por la accionada ENEL COLOMBIA SA ESP.

Así las cosas, es necesario señalar que, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada y remitida en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y si bien en la actualidad la misma no se encuentra vigente, lo cierto es que según el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 a que se hizo referencia, a las peticiones que se radicaran durante la vigencia de la emergencia sanitaria se les aplica la ampliación de términos, por lo que al ser remitida la solicitud el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, evidenciándose que emitió respuesta por fuera del término legal el día ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) que fue comunicada en la dirección electrónica: javerherper@hotmail.com, en los siguientes términos:

Petición del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

*“(...) **CERTIFICAR** la cantidad de semanas cotizadas en el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (hoy COLPENSIONES) por concepto de **aportes a pensión** a nombre de JAVIER HERRERA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.442.202 de Bogotá, durante el periodo laboral comprendido entre el **27 de agosto de 1979 y el 31 de agosto de 1987**, en la ELECTRIFICADORA DE CUNDANAMARCA S.A (hoy EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA – ENEL CODENSA) identificada con NIT 830.037.248-0 (...)”*

Respuesta del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

“Reciba un cordial saludo, por medio del presente, nos permitimos allegar lo solicitado por usted en su petición radicada el pasado 26 de abril. (...)”

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
AVISO DE ENTRADA DEL TRABAJADOR

0078 58

NUMERO PATRONAL
01004001335

ELECTRIFICADORA DE CUNDINAMARCA S.A. CUNDINAMARCA BOGOTA
Denominación o Razón Social de la Empresa Departamento Municipio

DIRECCION DE LA EMPRESA: Carrera 10a. No. 24-49 Piso 3o.

NOMBRE DEL TRABAJADOR: HERRERA PEREZ JAVIER
Apellido Paterno Apellido Materno Nombres

SEXO: Masculino Femenino ESTADO CIVIL: Soltero Casado Viudo U. Libre

IDENTIFICACION: C.C. 19.242.202 BOGOTA D.E.
Clase Número Expedida en: Municipio y Departamento

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 4 V 61 BOGOTA D.E.
Día Mes Año Municipio Departamento

TIENE YA SU NUMERO DE AFILIACION SI NO EN CASO AFIRMATIVO INDIQUE EL NUMERO COMPLETO

NOMBRE DE SU CONYUGE: Apellido Paterno Apellido Materno Nombres

NOMBRE DE LA COMPAÑERA: Apellido Paterno Apellido Materno Nombres

FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA: 27 VIII 79 CARGO: MENSAJERO
Día Mes Año

SALARIOS (Instrucciones al respaldo)	DIARIO	SEMANAL	MENSUAL	14) EL PATRONO SUMINISTRA	CODIFICACION I.C.S.S.	
					CATEGORIA	TOTAL SEMANAL
A) REMUNERACION			4.150	ALIMENTAC	VIVIENDA	
B) PRIMA DE VIDA CARA						
C) BONIFICACIONES PERIODICAS						
D) OTROS SALARIOS EN DINERO						
TOTAL			4.150			

SI TRABAJA SIMULTANEAMENTE EN OTRAS EMPRESAS INDIQUESE SUS NOMBRES:

PATRONO ANTERIOR: Nombre del ultimo Patrono con quien trabajo 17) HASTA: Indique fecha de retiro

JAVIER HERRERA PEREZ
Firma del Trabajador

C.C. O T.L. 19.242.202 B99H

Calle 32A No. 22-37
Dirección del Trabajador

Firma del Patrono o Representante Legal

FECHA Bogotá, 27 de agosto de 1979

RESERVADO PARA CONTROL I. S.S.

CLASE DE TRABAJO	RESPONSABLE	FECHA
REVISION DE DOCUMENTOS		
CODIFICACION		
REVISION Y CODIFICACION		
PERFORACION		
VERIFICACION		
LIQUIDACION		

FORM. 00-8

De acuerdo con la respuesta brindada, observa el Despacho que la documental aportada hace referencia a un “*aviso de entrada del trabajador*”, esto es, al documento mediante el cual el accionante se afilió al ISS (hoy Colpensiones) el día veintisiete (27) de agosto de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Por consiguiente, encuentra el Despacho que la documental aportada por la accionada no corresponde al certificado de semanas cotizadas por el accionante, situación que denota una incongruencia en la respuesta brindada a la petición. De manera que, si la entidad accionada no contaba con la documental solicitada debió justificar o explicar las razones por las cuales no adjuntó la misma, toda vez que dicha situación no es óbice para remitir cualquier otra documental con el fin de dar una respuesta a la solicitud.

En efecto, la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia ha manifestado que cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y **dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.

Así las cosas, concluye el Despacho que la respuesta brindada por la accionada no fue de fondo ni atendió a lo pedido, por lo que se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada ENEL COLOMBIA SA ESP a través de su representante legal LUCIO RUBIO DIAZ o quien haga sus veces, que en el término

improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo respecto del certificado de cotizaciones solicitado por el accionante en la petición elevada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada ENEL COLOMBIA SA ESP a través de su representante legal LUCIO RUBIO DIAZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo respecto del certificado de cotizaciones solicitado por el accionante en la petición elevada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef0c254987dae1d7df2354c4561e2c53e56fe952c8bdb8bde2e0341336cf028**

Documento generado en 15/07/2022 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>